



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 0184

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, dentro de la sentencia emitida en el presente asunto, el 13 de febrero del hogaño, existió una inconsistencia en la parte motiva de la providencia, pues, por error de digitación, **solo en uno de los apartes de la motiva que no tiene incidencia alguna en la parte resolutive de la sentencia en mención,** no se indico en debida forma el apellido de uno de los causantes, al efecto, el apellido del de cujus, donde se indico como: “**FIDEL REAL LASSO**”, en consecuencia, y teniendo en cuenta que este yerro puede influir en los efectos registrales de la sentencia en mención, pero no en la resolutive de la misma, se itera que para todos los efectos el nombre completo del causante es **FIDEL REALPE LASSO**, como se menciona a lo largo de la providencia y en la parte resolutive de la sentencia, por lo anterior, se niega solicitud de corrección, pues, la misma no se atempera a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.

Respecto a la petición de adición de la sentencia solicitada, **frente a ampliar los antecedentes con el reconocimiento del heredero FRANCISCO ARIEL REALPE MUÑOZ**, cabe resaltar que este pedimento no se acompasa a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. luego, se reitera, que por tener la sentencia en cita, efectos registrales, es deber del Despacho informar a las autoridades registrales que el señor **FRANCISCO ARIEL REALPE MUÑOZ**, fue reconocido como heredero por este Juzgado mediante auto del 04 septiembre de 2019, y que dicho proveído fue notificado en su oportunidad, en forma debida forma, alcanzando su ejecutoria, es decir, a la fecha este hecho ha quedado en firme. En razón a lo anterior, la adición solicitada no se atempera a ninguna de las circunstancias descritas en el artículo 285 del C.G.P. y por ello habrá de negarse.

Finalmente, y sobre la petición de adición de la sentencia **relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas** dentro del presente asunto, la misma sin que esta presuponga una adición de la sentencia fechada a 13 de febrero de 2023, se resolverá en el presente auto, y en consecuencia, se **dispondrá** levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-23941 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, de conformidad con lo previsto por el artículo 597 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. – NEGAR** la solicitud se aclaración de la sentencia No. 018 emitida por el Despacho el 13 de febrero de 2023, sin embargo y por tener la misma efectos registrales se itera, a las autoridades registrales y a quien corresponda que el nombre completo del causante es **FIDEL REALPE LASSO.**

**SEGUNDO. –** Negar la solicitud realizada por la doctora PAULINA QUIJANO

DE SÁNCHEZ, que versa sobre la **ADICIÓN del reconocimiento del heredero FRANCISCO ARIEL REALPE MUÑOZ a la sentencia adiada a 13 de febrero de 2023**, por las razones advertidas en la parte motiva del presente proveído.

Sin embargo, y por tener la sentencia No. 018 de 13 de febrero de 2023, efectos de registro, se informa a las autoridades que corresponda, que el señor FRANCISCO ARIEL REALPE MUÑOZ, fue reconocido como heredero por este Despacho mediante auto del 04 septiembre de 2019, y que dicho proveído fue notificado en su oportunidad, en forma debida forma, alcanzando su ejecutoria, es decir, a la fecha este hecho ha quedado en firme.

**TERCERO.** –Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto a 04 de marzo de 2019, misma que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-23941 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, y demás características que obran en el cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, Ofíciase de manera atenta a la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, para que proceda de acuerdo con lo aquí ordenado. Líbrese atento oficio al secuestre designado, si lo hubiere, para que proceda con lo de su cargo.

**CUARTO.** - Para todos los efectos el presente habrá de comunicarse y presentarse ante las autoridades correspondientes con la sentencia No. 018 calendada a 13 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1251446b4b347e1570014bacc4c06296d468f73dd1cf7e4bc0fa4d9b84b17c**

Documento generado en 21/02/2023 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>